



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00233-2017-PHC/TC
UCAYALI
CARLOS LENIN MALDONADO
FERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Lenin Maldonado Fernández contra la resolución de fojas 103, de fecha 10 de octubre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00233-2017-PHC/TC
UCAYALI
CARLOS LENIN MALDONADO
FERNÁNDEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, el actor solicita la nulidad de la sentencia, Resolución 5, de fecha 28 de diciembre de 2015, que lo condenó a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio simple en grado de tentativa, y de su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 2 de junio de 2016 (Expediente 779-2014-81-2402-JR-PE-02).
5. Al respecto, el recurrente alega que del acta de constatación se demuestra que el agraviado (penal) sufrió las lesiones en un lugar distinto al de la discoteca la Jungla de Boris, a pesar de que el juez demandado señala que los vendedores de golosinas “negaron haber visto algo” [sic] en el lugar de los hechos; sin embargo, concluye que los hechos se suscitaron en la discoteca. Refiere que el lugar donde fue encontrado el agraviado dista unos cincuenta metros aproximadamente de dicha discoteca; que la versión del agraviado de haber sido trasladado a una pollería tampoco se ajusta a los hechos probados; que la versión de unos testigos no acredita algún incidente en la discoteca, ni heridos; que el propio agraviado reconoce que los hechos no ocurrieron en la discoteca, y además ha proporcionado versiones distintas conforme consta del acta fiscal de constatación, el acta de visita médica y su declaración en juicio. Finalmente aduce que no se compulsó otra declaración testimonial y que se aseveró que otra persona distinta al actor le causó las heridas al agraviado, entre otros cuestionamientos a temas probatorios. Por tanto, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. De otro lado, se alega que se ocultó la prueba de ADN realizada en la investigación preparatoria y que fue practicada sobre la sangre hallada en el polo que vestía el recurrente el día de los hechos, cuyo resultado arroja que dicha sangre no era del agraviado. Sobre el particular, esta Sala considera que dicho cuestionamiento no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba conexo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00233-2017-PHC/TC
UCAYALI
CARLOS LENIN MALDONADO
FERNÁNDEZ

al derecho a la libertad personal, toda vez que dicha prueba fue solicitada por el Ministerio Público y no por el accionante.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA